

1

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado
Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel. 8889277-Cali
Javermendozasandoval@yahoo.com-Cel. 3155574061

Señor
JUEZ DE TUTELA Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO CIVL DEL CIRCUITO DE CALI

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718 de Cali, abogado con T.P. No. 37.660 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial del accionante, señor **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**, según poder que adjunto, de manera atenta concurre a , con el fin de formular **ACCION DE TUTELA** en contra de **JUZGADO TERCERO CIVL DEL CIRCUITO DE CALI**, en los términos que se desarrollan a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS –PROCESALES DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINITRACION DE JUSTICIA.

1.1. El día 13 de abril de 2015, mi representado, señor **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.366, a través de apoderado judicial , presentó escrito contentivo de la solicitud de admisión al trámite de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** en los términos de la ley 1116 de 2006, correspondiendo por reparto conocer del proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, radicación 2015-00219.

1.2. Mediante oficio No. 1289 del 21 de octubre de 2015, el citado operador Judicial, informó en cumplimiento del Auto de la misma fecha, sobre los requisitos y documentos que se debían adjuntar para ser admitido mi poderdante al trámite de reorganización empresarial, el cual me permito transcribir: “ 1.- No se indica si el deudor tiene pasivos pensionales ,en caso afirmativo ,deberá aportar el cálculo actuarial aprobado y estar al día en las mesadas pensionales ,bono títulos pensionales exigible (Art. 10-3 ley 1116 de 2006), 2.- No se aporta los 5 estados financieros básicos con corte al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud , es decir, a corte de 14 de agosto de 2015. (art. 13-2 ley 1116 de 2006), 3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos indicada en el punto anterior (art. 13-2 ley 1116 de 2006), 4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones (art. 13-5 ley 1116 de 2006). “ .

3º. Estando dentro del término legal, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2015, se hicieron las aclaraciones y se anexaron los documentos requeridos en el oficio No. 1289 del 21 de octubre de 2015.

4º. EL Juzgado Tercero Civil del Circuito , mediante Auto 606 del 10 de noviembre de 2015, admitió al señor **FERNANDAO LEON SANCHEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.366 del Trámite de reorganización en los términos de la ley 1116.

5º. El proceso se ha venido impulsando normalmente tal como obra en los autos 217 del 16 de marzo de 2016, 2030 del 23 de noviembre de 2016 , entre otros.

6º. El Juzgado Tercero Civil del Circuito, argumentando control de legalidad, mediante el Auto 013 del 12 de enero de 2018, requirió al concursado para que allegara una serie de documentos. 8 Anexo 5).

7º. Estos documentos se adjuntaron, mediante el escrito radicado el 30 de junio de 2018, pero el citado operador judicial manifestó que no se habían adjuntado dentro del término otorgado, 9º motivo por el cual mediante el Auto del 182 del 1 de febrero de 2018, rechazó la solicitud de reorganización del señor **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**.

8º. Mediante escrito radicado el de 2018, el suscrito interpuso recurso de reposición con el Auto 182 del 1 de febrero de 2018 . (A

8º. Mediante Auto 1880 del 25 de junio de 2018, el citado operados judicial confirmó el Auto del 182 del 1 de febrero de 2018º.

II PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En punto dela procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales , la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la misma procede siempre que se den las denominadas causales de procedibilidad de carácter general y de carácter específicas, las cuales como se verán más adelante se configuran en el caso sub examine.

III DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CARÁNTERGENERAL Y ESPECIFICO

Los problemas jurídicos en el caso sub judice, se circunscriben a establecer si : **Existe o no vulneración al derecho fundamental del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante, como consecuencia de haberse rechazado la solicitud de admisión al proceso de reorganización al señor **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**, mediante el Auto No. 182 del 1 de febrero de 2018, confirmado mediante Auto 1880 del 25 de junio de 2018.**

En efecto, considero que con la expedición de las providencias proferidas se presenta la **Configuración del defecto sustantivo por aplicación arbitraria de normas y por carencia de justificación o sustentación de la decisión.**

Como lo ha señalado la Corte Constitucional ,el defecto sustantivo se presenta entre otras “ cuando la actuación controvertida se funde una norma inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley,(b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso (...) se considera igualmente defecto sustantivo cuando el hecho de que la providencia judicial determinantes relacionados , (e) **con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales**, y en el proceso se configuró en los siguientes términos:

En primer lugar, he de señalar que en virtud de la línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Así las cosas, no debe imperar la voluntad del funcionario de manera grosera y burda, y las providencias, además de que deben estar lo suficientemente sustentadas, no obedecen a su capricho y arbitrariedad, lo cual desafortunadamente ocurrió en el caso concreto.

*Ahora bien, en el presente caso, y tal como está suficientemente demostrado, el citado operador judicial, al presentarse la solicitud de reorganización por parte de mi mandante, ya lo había **inadmitido** mediante el AUTO- 539 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, de lo cual se le oficio a mi mandante Mediante oficio No. 1289 del 21 de octubre de 2015, el cual me permito transcribir: “ 1.- No se indica si el deudor tiene pasivos pensionales ,en caso afirmativo ,deberá aportar el cálculo actuarial aprobado y estar al día en las mesadas pensionales ,bono títulos pensionales exigible (Art. 10-3 ley 1116 de 2006), 2.- No se aporta los 5 estados financieros básicos con corte al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud , es decir, a corte de 14 de agosto de 2015. (art. 13-2 ley 1116 de 2006), 3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos indicada en el punto anterior (art. 13-2 ley 1116 de 2006), 4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones (art. 13-5 ley 1116 de 2006). “*

El juzgado, por encontrar que con el escrito radicado el 3 de noviembre de 2015, se había dado cumplimiento al auto 539 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, admitió al trámite de reorganización al señor FERNDO LEON SANCHEZ AUTO- 539 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015 mediante Auto 606 del 10 de noviembre de 2015.

Así las cosas, no es jurídico que el despacho después de tres años de estar el proceso en curso, venga a RECHAZAR la demanda, por vicios de forma que aparecen en el expediente, además que el control del legalidad debió ser por hechos u omisiones posteriores a la admisión del proceso de reorganización.

Cabe agregar , que tal como obra en el recurso contra el Auto .182 del 1 de febrero de 2018, la subsanación de la demanda se realizó en debida forma, pero el juzgado tercero civil del circuito estaba adelantado y al momento de resolverse el recurso e despacho no se pronunció sobre el tema.

Por todo lo anterior, solicito proteger el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia en favor de mandante y en contra del juzgado 13 civil del circuito de Cali, ordenado que se dejen sin efecto los Autos 013 del 12 de enero de 2018, 182 del 1 de febrero de 2018 y 1080 de 25 de junio de 2018.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas:

El expediente correspondiente al proceso de reorganización del señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, Rad. 2015-219.

4

Copia de los siguientes documentos:

Auto 539 del 21 de octubre de 2015

Oficio 1289 del 21 de octubre de 2015.

Oficio de fecha 3 de noviembre de 2015.

Auto 606 del 10 de novimebr3 de 2015.

Aviso de reorganización

Auto 013 del 12 de enero de 2018

Escrito radicado el 30 de enero de 2018.

Auto 182 del 1 de febrero de 22018

Escrito contentivo del recurso de reposición contra auto 182 del 1 de febrero de 22018, cuyo original obra en el expediente.

Auto 1880 del 25 de junio de 2018. Auto 2030 del 23 de noviembre de 2016

Auto - 217 del 16 de marzo de 2016

V. ANEXOS:

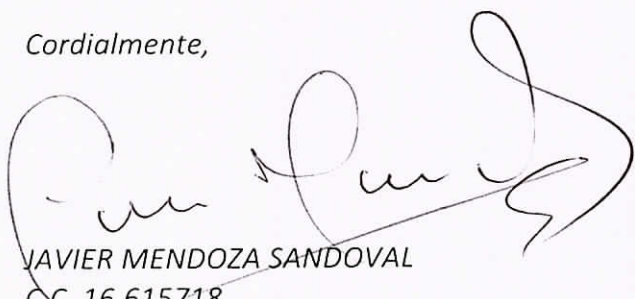
Anexo poder para actuar.

VI. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en la carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-
Tel.8889277-Cali

Correo : javiermendozasandoval@yahoo.com

Cordialmente,


 JAVIER MENDOZA SANDOVAL
 C.C. 16,615718
 T.P. 37.660 C.S. DE L.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL - CALI
 RECIBIDO POR 01 DIC 2018
 Para ser sometida a Reparto
 JEFE DE REPARTO


5

JAVIER MENDOZA SANDOVAL

Abogado

Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel. 8889277-Cali
Javermendozasandoval@yahoo.com-Cel. 3155574061

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO CIVL DEL CIRCUITO DE CALI

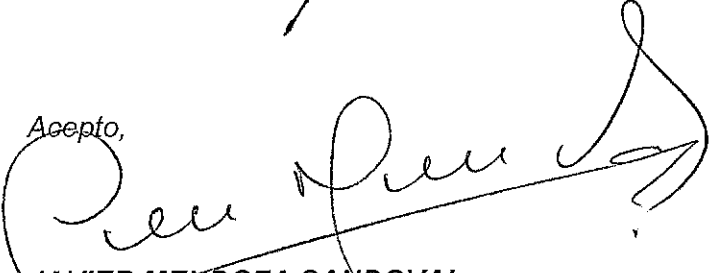
FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.366, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JAVIER MENDOZA SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718 de Cali, abogado con T.P. No. 37.660 del C.S. de la J., para que presente **ACCION DE TUTELA** en contra de **JUZGADO TERCERO CIVL DEL CIRCUITO DE CALI**, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder y en general realizar todos os actos inherentes a ese mandato.

Cordialmente,


FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
C.C. 6.315.366

Acepto,


JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C.C. 16.615.718
T.P. 37.660 C.S DE LA J


6315366

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
REORGANIZACIÓN

RAD: 760013103003201500219

CALI, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

Ha pasado para revisión la presente demanda REORGANIZACIÓN interpuesta por el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, constata el despacho que la misma contiene las siguientes falencias:

1. No se indica si el deudor tiene pasivos pensionales, en caso de ser afirmativo deberá aportar el cálculo actuarial aprobado y estar al día en las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigible. (Art 10-3 ley 1116 de 2006)

2. No se aportan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud, es decir, a corte de 14 de agosto de 2015. (Art 13-2 ley 1116 de 2006)

3. No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el punto anterior (Art 13-3 ley 1116 de 2006)

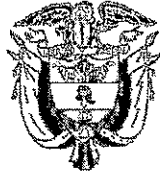
4. No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. (Art 13-5 ley 1116 de 2006)

Por lo anteriormente expuesto el juzgado habrá de inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, subsanen los defectos anotados Oficiense.

Reconocer personería al Dr. Javier Mendoza Sandoval como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 Piso 12
 Tel. 8986868 ext. 4033

EDIFICIO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 26 OCT. 2015
 OFICIO No. 1289
 RECEPCION

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2015

Señor
 JAVIER MENDOZA SANDOVAL
 Carrera 4 N° 12-41 Oficina 714
 La Ciudad

Ref.:
 PROCESO : REORGANIZACION EMPRESARIAL
 DEMANDANTE : FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
 DEMANDADO : ACREEDORES
 RADICACIÓN : 760013103003-2015-00219-00

*Arv. 22-2689/
 1878/2000
 2004/2000
 590/2000
 /905/2000*

Por medio de la presente me permito comunicarle el auto de la fecha que a la letra dice: "Ha pasado para revisión la presente demanda REORGANIZACIÓN impetrada por el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ constata el despacho que la misma contiene las siguientes falencias: 1.- No se indica si el deudor tiene pasivos pensionales, en caso de ser afirmativo, deberá aportar el cálculo actuarial aprobado y estar al día en las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigible. (Art 10-3 ley 1116 de 2006) 2.- No se aporta los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud, es decir, a corte de 14 de agosto de 2015. (Art 13-2 ley 1116 de 2006) 3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el punto anterior. (Art 13-3 ley 1116 de 2006) 4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. (Art 13-5 ley 1116 de 2006) Por lo anteriormente expuesto el juzgado habrá de inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen los defectos anotados. Oficiése"

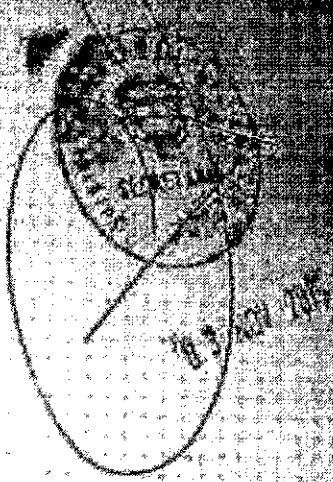
Lo anterior, para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del recibo del presente oficio.

Atentamente,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
 SECRETARIA

JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO DE REORGANIZACION
SOLICITANTE : FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
RAD. 2015-00219



8

ALBA MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718, abogado con T.P. No. 37860 del C.S. de la J., en mi calidad de Abogado Especial del señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, Dando cumplimiento al Auto No. 20 del 21 de octubre de 2015, y al oficio 1288 del 21 de octubre de 2015, recibido el 23 del mismo mes y año estando dentro del término legal, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1º. Certificación suscrita por la contadora, señora ALBA LUZ MORENO MONTOYA y el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, en la cual certifican que mi poderdante no posee pasivos personales de ninguna naturaleza. (ANEXO 1º.)

2º. Cinco (5) estados financieros con corte al 14 de agosto de 2015, con sus notas. (ANEXO 2º.)

así:

Balance

Estado de resultados

Estado de cambios en el patrimonio

Estado de flujo de efectivo

Estado de cambios en la situación financiera

3º. Certificación sobre los citados estados financieros. (ANEXO 3º.)

4º. Copia de la tarjeta profesional de la contadora. (ANEXO 4º.)

5º. Relación de activos y pasivos con corte al 14 de agosto de 2015. (ANEXO 5º.)

6º. Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. (ANEXO 6º.)

Por todo lo anterior, solicito admitir al señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ a la reorganización.

Confeccionado,

ALBA MENDOZA SANDOVAL

SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, informándole que la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015)
LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

AUTO No. 606
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
REORGANIZACIÓN
RADIC. 760013103003201500219

CALI, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

En atención al informe que antecede y revisado el memorial allegado y documentos anexos, de cara a los yerros advertidos en el auto que antecede, se observa que los mismos se encuentran superados en consecuencia debidamente cumplidos la totalidad de los contenidos en los artículos 9, 10, 11 Y siguientes de la ley 1116 de 2006, además de los requisitos que establecen los artículos 75, 76 y 77 del Código de P. Civil, razón por la cual se admitirá la solicitud de reorganización de la cual se le dará el trámite establecido en la citada ley 1116 de 2006.

Ahora, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006, el promotor serán cumplidas por el deudor personalmente, en el momento del análisis de las acreencias del deudor, la designación del promotor de la lista oficial de acreencias, a partir de la notificación del presente auto, en cualquier momento podrá solicitarse la reorganización de las condiciones establecidas en la norma.

En consecuencia el Juzgado, en uso de sus facultades Constitucionales,

1. ADMITIR la demanda de FERNANDO LEONARDO LEONARDO, ciudad de Cali.
2. NOMBRAR como representante legal a SANCHEZ, quien es, el representante legal correspondiente a la notificación de este auto.
3. ORDENAR la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, del deudor FERNANDO L. LEONARDO, cédula de ciudadanía 6.311.62319-1. Líbrese el oficio correspondiente.

re
su
arre
adici

7. INS
deudor,
consider
del deudo

8. ORDENAR
sobre el inicio
este Despach
(Art. 19, numo

9. ORDENAR a
idóneos, efectiv
este proceso de re
el numeral 11 de es
los jueces que tram
acreditarse ante este
19, numo 9 de la Ley
de 2006).

10. REMITIR copia de es
Protección Social y a la D
ciudad, para lo de su cor
2006).

11. **ORDENAR** la fijación de un aviso, en la cartelera del despacho y por un término de cinco (05) días, que informe acerca del inicio de este proceso, incluyendo el nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Art. 19, numo 11 de la Ley 1116 de 2006).

12. **LIBRAR** oficio a la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial -Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura solicitando su colaboración para efectos de dar a conocer el inicio del presente trámite a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, y Civil - Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Promiscuos Municipales, laborales del Circuito y de Familia, para el cabal cumplimiento a lo indicado en el arts. 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, al igual que a la DIAN, Municipio de Candelaria y Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES
JUEZ.

02

COLEGIO DE JUECES DEL VALLE DEL CAUCA
VALLE DEL CAUCA
13 NOV 2015
210

Compañía / Señor(a) Municipio De Cali
 Nombre Municipio De Cali
 Dirección Av 2 N Cl 10 Y 11 Cam Cali

Referencia: Comunicación Insolvencia

En mi calidad de deudor y promotor, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, me permito informar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante Auto -606 del 10 de noviembre de 2015, me admitió a el trámite de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006 y normas concordante, para lo cual transcribo el aviso pertinente:

Aviso Reorganización

Cordialmente,

Fernando León Sanchez Nuñez
 C. C. 6.315.366 Carrera 70 No 3 D 04 Cali

AVISO REORGANIZACION

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI


HACE SABER

1. Que por Auto No. 606 del 10 de noviembre de 2015, se dio inicio al proceso de reorganización presentada por el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.366 y con domicilio en la ciudad de Cali (V), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que por el mismo Auto No. No. 606 del 10 de noviembre de 2015, en el numeral segundo de la parte resolutoria, fue designado como representante del deudor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, para desempeñar las funciones que le corresponden al promotor, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el deudor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la Carrera 70 N° 3 D 04
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, no podrán adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso SE FIJA en un lugar público, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día 27 de noviembre de 2015 AVISO REORGANIZACION Y CONCORDATO 2015-00219 a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 7 de Diciembre de 2015, a las 5:00 p.m.

LA SECRETARIA,

[Firma]
DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

02

 20150011197879		HORA DE ENTREGA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>												FECHA DE GESTION 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 <input checked="" type="checkbox"/>											
FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ PAIS: Colombia Cedula: 6315366		FECHA Y HORA RECIBO 01-12-2015 09:53 AM CONSECUTIVO:		JUZ ORIGEN: CITACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: PERSONAL <input type="checkbox"/> AVISO <input type="checkbox"/>		PIEZAS PESO ZONA 1 0,00 g		PROCESO: RADICADO:		TRAER COPIA FIRMADA															
MUNICIPIO DE CALI Av 2 N Cl 10 Y 11 Cam PAIS: Colombia		DEMANDANTE: DEMANDADO:		1. DESTINATARIO NO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REHUSADO		5. DIRECCION ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCION INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO		9. FALLECIDO 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO																	
CARTA COPIA SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ENTREGA <input type="checkbox"/>		MENSAJERO: <i>[Firma]</i> CEDULA No.		VR SEGURO \$		VR DECLARADO \$		TOTAL																	

PRUEBA DE ENTREGA

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. 12

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA SECRETARIA,

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN

AUTO No. 013

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Otros

RADIC. 760013103003201500219

SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

1. Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del concursado, sin embargo, realizado un estudio exhaustivo del presente trámite se encontraron las siguientes falencias:

OK a. No se observa dentro del presente trámite la comunicación a los acreedores sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como tampoco el cumplimiento de lo anterior ante este despacho judicial, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, pues tan solo se aportó la publicación del aviso.

b. No se allegó el inventario valorado de bienes y los avalúos de los bienes que conforman su patrimonio, individualizados por especies y determinando cuáles son necesarios para el desarrollo de su actividad económica y empresarial, junto con el certificado de tradición, tarjetas de propiedad y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.31, 2.2.2.4.2.32, 2.2.2.4.2.33, 2.2.2.4.2.34 y 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.

c. No se aportó la relación de bienes dados en garantía hipotecaria.

d. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que no se allegó dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre los estados financieros básicos actualizados y la

el día 19 de abril de 2012 dentro del proceso de radicación 2006-00243-01, en la que se explicó que:

"El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto¹. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias T-519 y T-1274 de 2005, en las cuales se refirió a esta figura de la siguiente forma:

"La base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. (Negrillas y subrayas por fuera del texto) - (Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo².

En virtud de lo sentado en la jurisprudencia antes descrita, es preciso concluir que la figura del "antiprocesalismo", permite que cuando el juez ha advertido falencias que implican la comisión de ilegalidades, aquel operador de justicia tiene la plena facultad de corregirlos, con la finalidad de proferir decisiones que se encuentren ajustadas a derecho.

De esta forma, los errores indicados en precedencia, cumplen con los requisitos para que sea enmendado en virtud de la figura del antiprocesalismo, concretamente en cuanto a la ilegalidad manifiesta que se presenta tanto en el auto de apertura como en las subsiguientes actuaciones judiciales.

Finalmente, la ausencia de la documentación anteriormente relacionada torna improcedente la continuación del trámite de reorganización,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 19 de 2012, referencia: radicación 2006-00243.

² Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

14 826

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante señor **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte toda la documentación e información antes relacionada, so pena de rechazarse el trámite (Art. 14 ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el documento mediante el cual el apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, descorre traslado de recurso de reposición.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **KAROL HERRERA GOMEZ**, identificada con la T.P. No. 120.259 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.

CUARTO: GLOSAR al expediente la petición realizada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, hasta tanto el concursado cumpla con la carga pedida por este juzgado.

QUINTO: GLOSAR al plenario la solicitud hecha por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, la cual se resolverá una vez el concursado cumpla con lo solicitado por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

ZULLY VEGA CERON

06

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-01-18

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
Secretaria

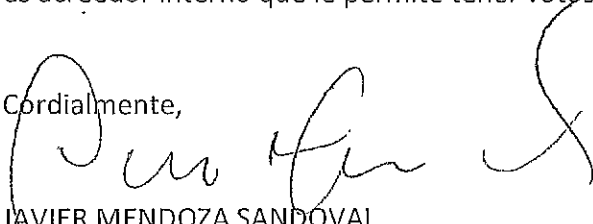
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF. Proceso de reorganización
Dte. Fernando León Sánchez
Rad. 2015-219

En mi calidad de apoderado especial del señor Fernando León Sánchez Núñez, de manera atenta me permito dar respuesta al auto 013 del 12 de enero de 2018, así:

- a. Adjunto envió constancia del aviso a los acreedores en los términos del numeral 9. Del artículo 9. De la ley 1116 de 2006.
- b. Tal como obra en la solicitud de reorganización se relacionaron los activos , individualizados en especie, señalando que todos son necesarios para la actividad económica del deudor.
Cabe aclarar que el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, no se aplica al presente caso, puesto que el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, no tiene bienes sujetos a garantía inmobiliaria en los términos de la ley 1676 de 2013 y normas complementarias.
Para la fecha de la presentación de la solicitud se cumplió con todos los requisitos de ley.
- c. El único bien sujeto a garantía hipotecaria es el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-433841 ,ubicado en la Carrera 70 No. 3D04, de Cali, el cual aparece relacionado, cuyo acreedor hipotecario es la Corficolombiana.
- d. Adjunto balances y estados de resultado trimestrales.
- e. En la relación de inventario se encuentra la depreciación de equipo de oficina, computo y flota y equipo de transportes. En la relación de inmuebles figura la depreciación de construcciones y edificaciones.
- f. EL señor Fernando León Sánchez, no es acreedor externo pero de acuerdo a la ley es acreedor interno que le permite tener votos en la negociación.

Cordialmente,


JAVIER MENDOZA SANDOVAL

C.C. 16.615.718

T.P. 37660 C-5-3

15

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
JAN 20 2018

10F
6 carpetas

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez para los fines pertinentes. Sirvas

Santiago de Cali, PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

SECRETARIA,

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN

AUTO No 102

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Otros.

RADIO 760043103003201500219

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El concursado señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2018, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No. 013 de enero 12 de 2018. Revisada la actuación sentada se advierte que los mismos fueron allegados de manera extemporánea, toda vez que el auto mencionado se notificó por estados el día 15 de enero de 2018, concediéndose 10 días para aportar la documentación, los cuales se vencieron el día 29 de enero de 2018, motivo por el cual habrá de rechazarse la solicitud de reorganización y ordenar la entrega de los procesos allegados a los diferentes juzgados, la entrega al interesado de los documentos aportados, así como oficiar a la Cámara de Comercio para que inscriban la presente providencia y también para que cancelen la inscripción del auto número 600 de fecha noviembre 6 de 2015, mediante el cual se dio injaro al proceso de reorganización.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de reorganización impetrada por el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, por lo anulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al deudor, que informe y comunique a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución

Reorganización
Radicación 76004310300320150021900

coactiva en su contra, sobre el contenido de la presente providencia, demostrará allegando copia de las constancias de entrega dentro de los días siguiente a la fecha de notificación.

TERCERO: OFICIAR a la cámara de comercio de Cali, para que inicie la presente providencia y también para que procedan a cancelar la inscripción de Auto número 606 de fecha noviembre 6 de 2015, providencia en virtud de la cual este juzgado dio inicio al proceso de reorganización y que es objeto del rechazo dispuesto en el punto primero anterior del presente proveído.

CUARTO: DEVOLVER a la interesado los documentos aportados con la solicitud lo cuales se encuentran a su disposición en la secretaría de este despacho judicial.

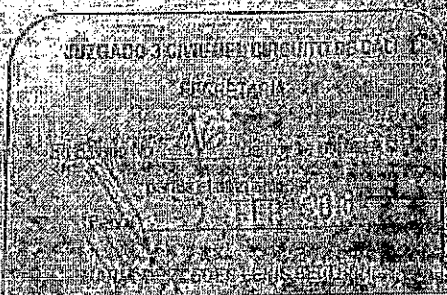
QUINTO: DEVOLVER a los diferentes despachos judiciales los procesos allegados a causa de la presente reorganización.

SEXTO: CANCELAR la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Zully Vega Ceron
ZULLY VEGA CERON
JUEZ

03



23
CO P-11
IV
Recurso

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado
Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel. 8889277- Cali-Cel. 3155574061

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF .Proceso : REORGANIZACIÓN
Deudor : FERNANDO LEON SANCHEZ
Rad. 2015-00219

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, Vecino DE Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718, abogado con TY.P. No. 37.660 del C.S DE LA J., en mi calidad de apoderado especial del señor FERNANDADO LEON SANCHEZ, en el proceso en referencia, de manera atenta interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto 182 del 1 de febrero de 2018, el cual sustento en lo siguiente:

I. HECHOS:

1º. Mediante la providencia impugnada el despacho manifiesta que no se dio cumplimiento entro del os 10 días siguientes a lo ordenado mediante el Auto 013 del 12 de enero de 2018.

Sobre el particular, quiero señalar que el suscrito el día 29 de enero del año en curso, acudió en forma personal a llevar el escrito y documentos exigidos en el Auto 013 del 12 de enero de 2018, encontrándome con la sorpresa que la funcionaria encargada de recibirlos manifestó que eran las 5:03 de la tarde, por parte motivo no los podía recibir.

Verificado mi reloj y el celular, pude observar que eran las 4: 59minutos de la tarde. esgrimiendo la funcionaria que se debía tener en cuenta el reloj del despacho.

Ahora bien, verificados los relojes de los otros juzgados, observamos que el de éste juzgado está adelantado, llegando en unos a tener hasta 10 minutos de adelanto.

Así las cosas, es claro que mi patrocinado dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término y condiciones exigidos en el Auto 013 del 12 de enero de 2018.

2º. De otra parte, tenemos que el señor FERNADO LEON SSANCHEZ NUÑEZ, el 14 de septiembre de 2015, solicitó la apertura del trámite de reorganización como comerciante. El juzgado mediante el Auto 539 del 21 de octubre de 2015 y oficio 1288 del mismo día, solicitó una serie de aclaraciones y complementos a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito radicado el 3 de noviembre del mismo año.

EL Despacho por considerar que se había cumplido con los requisitos exigidos por la ley para la fecha, en especial la ley 1116 de 2006, mediante Auto 606 del 10 de noviembre de 2015, admitió a mi poderdante al trámite de reorganización, con todos los efectos contemplados en la misma

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se pueden solicitar más documentos , pues para el mismo despacho recluyeron los términos legales. Además quiero aclarar, que documentos solicitados ya se habían aportado., CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES. En este orden de ideas, solcito a la señora juez, REVOCAR en todas sus parte el Auto 182 del 1 de febrero de 2018.

II. PRUEBAS:

19

Documentales.

Solicito tener en cuenta todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente.

oficios.

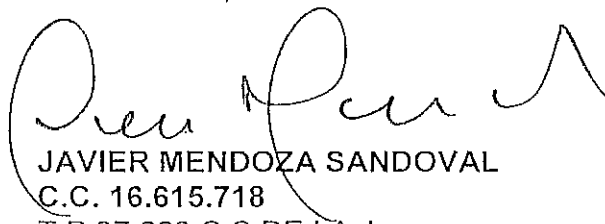
Solicito oficiar a la oficina encargada de realizar el mantenimiento e instalación de los relojes de los despachos judiciales, en especial del juzgado 2 y 4 Civil del Circuito, para que informe si el del despacho del juzgado 3 Civil del Circuito está adelantado.

Así mismo, solicito que se remita copia de la filmación del piso donde se encuentra el despacho, para verificar la hora en que le suscrito compareció al despacho para cumplir con lo ordenado en el Auto- 013 del 12 de enero de 2018.

Declaración.

Solicito citar para declarar bajo la gravedad del juramento a la funcionaria que atendió público el día 29 de enero de 2018, en especial antes del cierre de la hora judicial.

Cordialmente,


JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C.C. 16.615.718
T.P.37.660 C.S DE LA J.

Gloria Soledad Mutis Benavides
C.C. No. 31.861.415

Cordialmente,

[Escriba aquí]

CONSTANCIA: Cali, 25 de junio de 2018. A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el abogado del deudor contra el auto No. 182 del 01 de febrero de 2018, Sirvase proveer.
El secretario,


HÉCTOR JAIME ARIAS TORRES

AUTO No. 1880

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No. 760013103003201500219000

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho

(2018).

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del deudor contra el auto No. 182 del 02 de febrero de 2018, (Folio 1261 C5).

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el apoderado del deudor propuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 182 del 02 de febrero de 2018, por medio del cual el juzgado rechazó la solicitud de reorganización impetrada por el señor FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el apoderado del deudor en síntesis que el día 29 de enero del año en curso, acudió al juzgado para presentar la documentación exigida en el auto 013 del 12 de enero de 2018, pero el mismo no le fue recibido porque la funcionaria encargada manifestó que eran las 5:03 de la tarde por tal motivo no lo

21

PROCESO: Reorganización
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: Acreedores
RADICACIÓN: 76001310300320150021900

podía recepcionar, pero verificado el reloj y el celular eran las 4:59, esgrimiendo la funcionaria que se debía tener en cuenta el reloj del despacho.

Por otra parte agrega que el señor FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ, el 14 de septiembre de 2015, solicitó la apertura del trámite de reorganización como comerciante. El juzgado mediante el auto 539 del 21 de octubre de 2015 y oficio 1288 del mismo día, solicitó una serie de aclaraciones y complementos, a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito radicado el 3 de noviembre del mismo año, por lo cual mediante auto 606 del 10 de noviembre de 2015 se admitió a su poderdante al trámite de reorganización.

Por lo anterior manifiesta, que es claro que no se pueden solicitar más documentos, pues para el mismo despacho precluyeron los términos legales, además los documentos solicitados ya se habían aportado conforme a las normas vigentes.

IV ANTECEDENTES

1. Para resolver es necesario mencionar que mediante auto No 013 de fecha 12 de enero de 2018 (folio 824 C 4) se requirió al solicitante señor FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del referido auto aportara toda la documentación e información relacionada en el mismo, so pena de rechazarse el trámite.

2. El apoderado del deudor de manera extemporánea allegó la información solicitada, por lo cual el juzgado mediante auto No 182 del 1 de febrero de 2018 resolvió rechazar la solicitud de reorganización impetrada por el señor FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ. (Folio 1261 C2)

V CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

22

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 132 del Código general del proceso establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, establece que el juez del concurso cuenta con la atribución suficiente para obtener en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

Se le indica al recurrente que en el presente proceso mediante auto de No 013 de fecha 12 de enero de 2018 se requirió al deudor para que allegara una documentación e información en el expediente, en el ejercicio del control de legalidad que tiene los jueces en aras de evitar nulidades futuras dentro del trámite de los procesos, pues los autos que no se ajustan a la ley no atan al juez ni a las partes, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro¹, pues en el camino del proceso el director del proceso debe sanear todas las irregularidades que se presenten, cuando ha sido inevitable su comisión o cuando por indebida aplicación de la Ley se ha incurrido en yerro, fue por ello, que se profirió el auto No.013 del 12 de enero de 2018, al advertirse la ausencia de varios documentos necesarios para determinar su viabilidad, donde además se le otorgó

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. José María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, así mismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de junio de 1999. Sentencia T-177 de 1995 Corte Constitucional

DEMANDANTE: FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: Acreedores
RADICACIÓN: 76001310300320150021900

un término para que allegara dicha información, la cual el apoderado del deudor allegó de manera extemporánea el día 29 de enero de 2018.

Es de indicar que el rechazo se dio en virtud a que la información solicitada no se aportó dentro del término establecido por el juzgado, sin que resulte de recibo que el apoderado acudió al Juzgado el día en que se estaba venciendo el término para hacerlo, pero la funcionaria que lo atendió no le recibió el memorial mediante el cual aportaba la información porque eran más de las cinco de la tarde, pues nótese que al recurso no se acompañó prueba alguna con la que se pueda establecer lo manifestado, es decir, que acudió al despacho antes de vencimiento de los términos, quedándose en simples afirmaciones sin pruebas que lo sustenten.

Ahora bien el hecho de que el auto que admitió el proceso de reorganización se encontrara ejecutoriado no impide que posterior a ello se solicitara una información adicional como quiera que ello se dio en virtud del control de legalidad y de la figura del "antiprocesalismo" la cual permite que cuando el juez ha advertido falencias que implican la comisión de ilegalidades, el operador judicial tiene la plena facultad de corregirlos, con la finalidad de proferir decisiones que se encuentran ajustadas a derecho, tal como se dio en el presente caso.

De igual manera en el auto No 013 de fecha 12 de enero de 2018 se explicó ampliamente bajo que parámetros se efectuaba el control de legalidad por lo que abordar nuevamente el tema sería entrar en reiteraciones innecesarias.

Por lo expuesto, se confirma el auto No 182 de fecha 01 de febrero de 2018.

En lo relativo con el recurso de apelación no se concederá, por no encontrarse taxativamente consagrado como apelable en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

24

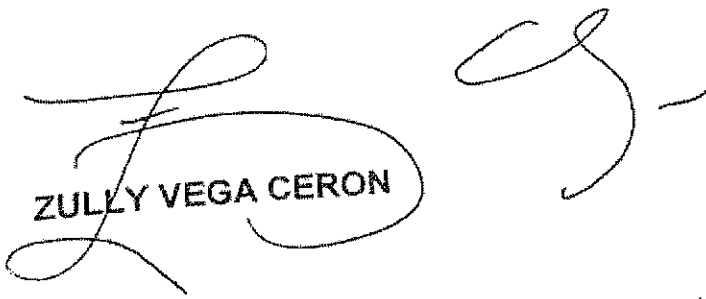
PROCESO: Reorganizacion
DEMANDANTE: FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: Acreedores
RADICACIÓN: 76001310300320150021900

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, esto es, el auto No 182 de fecha 01 de febrero de 2018, que dispuso rechazar la solicitud de reorganización impetrada por el señor **FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



ZULLY VEGA CERON

04.

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2018


HÉCTOR JAIME ARIAS TORRES
Secretario

21
321

SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL DIECISEIS (2016)
LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES

AUTO No. 217
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Otros
RADIC. 760013103003201500219

CALI, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL DIECISEIS (2016)

En virtud de los escritos que anteceden y de los procesos allegados al presente trámite concursal, el juzgado

DISPONE

1.- A la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.924.065 y con T P N° 57.070 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos del poder conferido

2.-En virtud de los escritos allegados por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. donde manifiesta que el concursado señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ presenta mora en el pago de aportes a pensiones e intereses por valores de \$876.471; \$15.908.866 y \$7.045.763, y que los mismos fueron causados con posterioridad al inicio del proceso, el juzgado dispone desde ya que dichos conceptos sean pagados como gastos de administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 inciso final de la ley 1429 de 2010. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

3.- Al Dr. MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.841.269 y con T P N° 257.296 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los señores CARLOS HUMBERTO DEL VALLE BUENO, LUIS CARLOS RUA VALENCIA y YESID LEONARDO BULLA GARCIA en los términos del poder conferido

4.- Del escrito allegado por el doctor MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, el juzgado dispone agregarlo al expediente y requerirle para que aporte los documentos que sustentan dichas obligaciones.

5.- La respuesta allegada por MINSALUD donde comunica que el auto admisorio de la demanda la cual se comunicada vía correo electrónico, fue trasladada por competencia al Ministerio de Trabajo, se agrega al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

6.- De conformidad con la nota devolutiva que hace la Cámara de Comercio de Cali mediante escrito identificado con el numero F-RP005, se dispone expedir la

copia del auto admisorio de la demanda con nota de ejecutoria y del aviso que informa sobre el inicio del proceso, a fin de que sea registrado en el registro mercantil del deudor, a cargo de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C G P.

7.- Agregar al expediente las respuestas de los Juzgados 9 Civil del Circuito, 36 Civil de Descongestión de Cali y 38 Civil Municipal de Cali donde comunican que no se encontró en su despacho proceso ejecutivo en contra del concursado.

8.- A la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.296.019 y con T P N° 34.421 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder conferido

9.- Al Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.289.502 y con T P N° 126.549 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA en los términos del poder conferido

10.- Agregar al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA donde comunica el valor de los créditos a favor del banco, los cuales se encuentran relacionados por concursado para que obre y conste dentro del mismo.

11.- Al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.746.595 y con T P N° 68.434 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA en los términos del poder conferido.

12.- A la Dra. KAROL HERRERA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.573.772 y con T P N° 120.259 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido

13.- Agregar al expediente el escrito allegado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde comunica el valor de su acreencia, la cual se encuentra relacionada por el concursado para que obre dentro del expediente.

14.- Al Dr. RAUL HERRERA ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.443.579 y con T P N° 90.146 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP (E) en los términos del poder conferido.

15.- Agregar al expediente el escrito allegado por EMCALI EICE ESP (E), donde comunica el valor de su acreencia, la cual se encuentra relacionada por el concursado para que obre dentro del expediente.

16.- Al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.604.700 y con T P N° 31.689 del C S de la J, se le reconoce

26
521

personería para actuar como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE en los términos del poder conferido.

17.- Agregar al expediente el escrito allegado por BANCO DE OCCIDENTE, donde comunica el valor de su acreencia, la cual se encuentra relacionada por el concursado para que obre dentro del expediente.

18.- Al Dr. JAIME ANDRES DUARTE SALAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.508.192 y con T P N° 127.297 del C S de la J, se le reconoce personería para que en nombre y representación de la DIAN en los términos del auto comisorio N° 0160 del 10 de diciembre de 2015.

19.- Agregar al expediente el escrito allegado por DIAN, donde comunica el valor de su acreencia, la cual se encuentra relacionada por el concursado para que obre dentro del expediente.

20.- Al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.597.691 y con T P N° 34.456 del C S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos del poder conferido.

21.- Agregar al expediente el escrito allegado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde comunica el valor de su acreencia, la cual se encuentra relacionada por el concursado para que obre dentro del expediente.

22.- Del escrito de calificación y graduación del crédito allegado por el concursado, se observa que el mismo no coincide con el inventario de acreencias aportado con la demanda, por tanto deberá acondicionarlo el proyecto a fin de proseguir con el trámite correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006.

23.- INCORPORAR al presente tramite de REORGANIZACION los procesos EJECUTIVOS remitidos por:

Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad
Radicación 2014-00778
Dte: RICARDO JULIO MONTESDEOCA VERNAZA

Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad
Radicación 2015-00358
Dte: BANCO COLPATRIA

Juzgado 19 Civil Municipal de Mínima Oralidad
Radicación 2014-00811
Dte: CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA

Juzgado 1 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali
Juzgado de origen 15 Civil Del Circuito
Radicación 2014-00365
Dte: LEASING CORFICOLOMBIANA

Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Juzgado de origen 14 Civil Municipal
Radicación 2014-00542
Dte: CYRGO S.A.S SODIMAC COLOMBIA S.A.

Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad
Radicación 2014-00846
Dte: FENALCO Y SODIMAC COLOMBIA S.A.

Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Juzgado de origen 7 Civil Municipal
Radicación 2015-00295
Dte: FENALCO

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES

JUEZ.

02

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
SECRETARÍA
Estado No. 29 de hoy notifiqué el
auto anterior. 28 MAR 2018
Cali _____
La Secretaria

95h-10m
vph
vph

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

LA SECRETARIA,

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN

AUTO No. 2030

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

REORGANIZACION

RADIC. 760013103003201500219

SANTIAGO DE CALI, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

1.- La Gerente General de PANELTECHOS MG, mediante escrito que precede, solicita se incluya en la presente reorganización, por cuanto el aquí concursado es representante legal de la firma ALMACEN PIEDRAGRANDE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION. Se constata que no se aportó el certificado de existencia y representación de la última mencionada, donde se demuestre que el señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, es el representante legal de la misma.

2.- El apoderado judicial de Banco de Occidente, solicita al despacho se requiera al concursado para que allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto al tenor del artículo 19 de la Ley 1116, considerando que este despacho lo instó para que presentara tales documentos.

3.- La Sociedad GENERA CAPITAL, envía relación de oficios firmados por los inversionistas señores: Gallardo Vásquez Cia, María Gabriela Montoya de Rivera, Miguel Angel Arce Chávez, Nicolás Gómez Perdomo, Gladys Holguín Zúñiga, Ante asesores y Cía, diego Otálora Larrarte, Victoria Montoya Montoya y Luz Mila Rodríguez, para ser incorporados al presente proceso. Revisada la actuación surtida advierte el despacho que los antes mencionados se encuentran relacionados en los anexos allegados con la demanda inicial, motivo por el cual se abstendrá el juzgado de vincularlos nuevamente a la presente reorganización.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa PANELTECHOS MG, para que se sirvan presentar a este despacho judicial el certificado de existencia y representación legal de la firma ALMACEN PIEDRAGRANDE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.

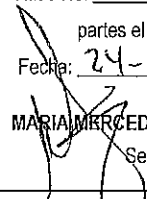
SEGUNDO: REQUERIR al aquí concursado para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto al tenor del artículo 19 de la Ley 1116.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a los inversionistas relacionados en el numeral 3º en virtud a que los mismos ya están vinculados a esta reorganización, tal como se observa a folio 108.

NOTIFÍQUESE


ZULLY VEGA CERON
JUEZ.

03

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-16

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NUÑEZ FRENTE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

El señor Fernando León Sánchez Núñez actuando a través de apoderado judicial quien instauró la presente acción de tutela frente al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DE CALI**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al interior del Proceso **Reorganización empresarial** presentado por el aquí accionante, radicado bajo No. **2015-00219-00**.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del Proceso de Reorganización empresarial adelantado por **Fernando León Sánchez Núñez** radicación bajo en el No. **2015-00219-00**.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que ha incoado el señor **FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NUÑEZ** frente al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del Proceso de Reorganización empresarial adelantado por **Fernando León Sánchez Núñez** radicación bajo en el No. **2015-00219-00**.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

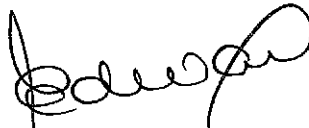
4º.- OFICIAR AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes del Proceso de Reorganización empresarial adelantado por **Fernando León Sánchez Núñez** radicación bajo en el No. **2015-00219-00**, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Téngase al abogado Javier Mendoza Sandoval con tarjeta profesional No. 37.660 del C.S.J. como apoderado judicial del accionante según poder conferido.

6º. - NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes.

NOTIFIQUESE



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado